

**B.S.F. C/ P.E.A. S/ VIOLENCIA**

PUMA IH-00266-JP-2025

Villa Regina, en la fecha de la firma digital.-

Atento los hechos denunciados, valorando que el artículo 26 de la ley 26.485 faculta al juez a adoptar al tomar conocimiento de los hechos motivo de la denuncia -de oficio o a petición de parte- las medidas cautelares indicadas en los distintos incisos de la norma mencionada. Dada la especial situación que se deriva de la existencia de una situación de violencia y la vulnerabilidad de toda posible víctima, la ley faculta al juez para dictar medidas cautelares ante la sola denuncia y conforme la apreciación que hace en dicho momento de los hechos que se le exponen, sin perjuicio claro está, del trámite posterior y el ejercicio del derecho de defensa por parte del mencionado como agresor» (Sala II, Expte.Nº 59316/2013).

Asimismo, se sostuvo que «El objeto de las leyes protectorias contra la violencia familiar no es desplazar a los restantes procesos de familia, sino operar como una herramienta útil y eficaz, posibilitando dar una respuesta urgente frente a un requerimiento cuando media una situación de peligro para alguno de los integrantes del grupo familiar. Las medidas de protección de personas son medidas de tutela personal pues tienden a resguardar a quienes se encuentran expuestos a peligros físicos o morales, o que por estar transitando circunstancias particulares en su familia, necesitan algún tipo de tutela. Los clásicos presupuestos de admisibilidad de las medidas cautelares -verosimilitud del derecho y peligro en la demora- deben ser interpretados desde una perspectiva diferente de la habitual cuando se trata de casos de violencia familiar. (p. 223 y ss., Sistemas de protección en materia de violencia familiar, Silvia Guahnon, Sistemas cautelares y procesos urgentes, Rev. De Dcho. Proc. 2009-2, Ed. Rubinzal-Culzoni)» (Sala III, autos «D.U.A. S/ SITUACION LEY 2212», Expte. Nº 24387/5, citado por la Sala II en autos «V.F. CONTRA V.M.G.K. S/SITUACION LEY 2212», Expte. Nº 53884/12 y en Expte. Nº 59316/2013).» («ALVAREZ MARIA ROSA S/ INC. DE APELACION E/A EXPTE. NRO. 77423/2015», JNQFA3 INC Nº 1241/2016).

Tales desarrollos resultan trasladables al presente caso, en tanto no puede soslayarse la situación de extrema vulnerabilidad en que se encuentra la Sra. S. F. B., quien no solo debió en el mes de noviembre retirarse del domicilio en el que residía junto a sus tres hijos menores como consecuencia del corte del suministro de energía y frente a la

negativa del Sr. E.P. de colaborar con los gastos del grupo familiar, circunstancias que a todas luces configuran un claro ejemplo de violencia económica hacia la denunciante. Cabe señalar que a raíz de este hecho la Sra. B. abandonó la casa de propiedad de la familia extensa del denunciado, debiendo afrontar los gastos derivados del alquiler de una vivienda en la cual poder residir junto a sus hijos.

Aunado a ello, expone que en el mes de diciembre/2025 concurrió a ANSES a los fines de percibir las asignaciones familiares de sus hijos y de esta forma poder organizarse respecto de la cobertura de los gastos del mes, habiendo sido informada que el Sr. P. se encontraba trabajando en blanco por lo que no percibiría más dicho beneficio. Frente a ello, y careciendo de recursos económicos para cubrir las necesidades básicas de sus hijos, y ante la negativa del denunciado, encontrándose la Sra. B. inmersa en un contexto de extrema vulnerabilidad debió tomar la decisión de que sus hijos se fueran a vivir con el denunciado, a fin de garantizarle la comida diaria. Resulta relevante ponderar que la denunciante se encuentra desocupada, realizando el trabajo de crianza de su hijo y tareas domésticas del hogar, sin percepción de remuneración alguna.

Inmersa en una realidad acuciante, ambos progenitores pautaron que la Sra. B. compartiría las tardes con los tres niños. Esta organización lejos de pacificar el conflicto familiar, ha sido empleado por el denunciado como un medio para continuar ejerciendo violencia contra la denunciante, quedando una vez más los niños inmersos en medio de episodios violentos.-

Conforme los hechos relatados en la denuncia, teniendo en cuenta el cuadro de violencia de género que se presenta, la solución del caso no puede apartarse de las directivas dadas en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, en tanto establece en su Sección 2da.1., que se consideran en condición de vulnerabilidad, aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Así tampoco puede resolverse sin ponderar las directivas impartidas por la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y, en especial, con la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER «CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA», en cuanto en su artículo 7 determina que «los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen

en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente (...) g.establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.».

Ahora bien, considerando las pautas citadas y los lineamientos expuestos, la situación de extrema vulnerabilidad en la que se encuentra la Sra. B., he de concluir que corresponde fijar como medida cautelar una prestación alimentaria a favor de la Sra. S.F.B. y a cargo del Sr. E.A.P. en la suma de 01 (Un) Salario Mínimo Vital y Móvil por el término de 03 (Tres) meses a partir del mes de Enero/2026, suma que deberá ser depositada del 01 al 15 de cada mes en la cuenta judicial de autos. Ello a fin de que la peticionante acceda a una asistencia económica para solventar sus necesidades mínimas.- Notifíquese por Secretaría con habilitación de feria, días y horas inhábiles.- Notifíquese y ofície al Banco Patagonia S.A de Villa Regina para que proceda a la apertura de la Cuenta Judicial y gestione las acciones necesarias a fin que la Sra. S.F.B. DNI 4. perciba las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial perteneciente a estos Autos en concepto de cuota alimentaria con la sola presentación del DNI. Requiérase a la entidad bancaria informe al Tribunal número de cuenta y remita constancia de CBU. Conforme lo dispuesto por la DISPOSICIÓN N° 02/2023 notifíquese por Secretaría con adjunción del oficio.-

Fdo. GAETE CAROLINA BEATRIZ, JUEZA DE FAMILIA EN FERIA.-

I.f.